

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A la mesa de la señora Juez paso la presente diligencia, informándole que se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINUTO DE DIOS, en contra de los señores JOHANA PINILLA MENA Y CARLOS WILLIAN VALOYES MENDOZA, que requiere ser revisado para la posible admisión de la demanda, la cual fue radicada bajo partida No 2024- 00051. Provea usted señora Juez.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2024-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
MINUTO DE DIOS
EJECUTADOS: JOHANA PINILLA MENA Y CARLOS
WILLIAN VALOYES MENDOZA
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 080

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA MINUTO DE DIOS -a través de Apoderado judicial, en contra de JOHANA PINILLA MENA Y CARLOS WILLIAN VALOYES MENDOZA, reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que el título valor base de recaudo ejecutivo es un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales y especiales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio - respectivamente; además de haberse aportado copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza la obligación adquiridas, de ahí que, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

A su turno, se recuerda que a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 -adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos¹, incluidos los anexos de la demanda², de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los

¹ Artículo 2° Ley 2213 de 2022.

² Artículo 6° Ibídem.

ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*", por lo que esta Autoridad Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Finalmente, el Despacho negará la solicitud de interrogatorio de parte al no haberse indicado el objeto de tal pedimento, ni el fundamento legal del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de JOHANA PINILLA MENA y CARLOS WILLIAN VALOYES MENDOZA, y a favor de la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA MINUTO DE DIOS por los siguientes valores:

- a) \$10.056.046 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 21108400 que se aportó a la presente demanda.
- b) \$279.485 M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre agosto de 2022 hasta febrero de 2023, de acuerdo con el Pagaré N° 21108400 con fecha de vencimiento el 26 de agosto de 2022.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA, en razón a la cuantía del proceso.

CUARTO: ORDÉNESE a JOHANA PINILLA MENA Y CARLOS WILLIAN VALOYES MENDOZA a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: NEGAR la solicitud de interrogatorio de parte de los señores JOHANA PINILLA MENA Y CARLOS WILLIAN VALOYES MENDOZA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días

siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva JOHANA PINILLA MENA Y CARLOS WILLIAN VALOYES MENDOZA, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho **JESUS DAVID SIMANCA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.035.296 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 247.681 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA MINUTO DE DIOS en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcf4a112ac93c515df1f32c92d7c6da4c9310527b1c2dba86efccd25ed076af**

Documento generado en 06/06/2024 04:05:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A la mesa de la señora Juez paso la presente diligencia, informándole que se trata de un proceso Ejecutivo de mayor cuantía, adelantado por el Banco Agrario de Colombia, en contra del señor FELICIANO MENA CORDOBA, el cual fue radicada bajo partida No 2024- 00050. Provea usted señora Juez.



INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio – Chocó, seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 276154089001-2024-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: FELICIANO MENA CORDOBA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 079

I. Antecedentes

La persona jurídica BANCO AGRARIO S.A., por medio de apoderado judicial presentó ante esta agencia judicial proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, en contra del señor FELICIANO MENA CORDOBA, con el fin de obtener el pago de una suma específica de dinero que este último le adeuda.

II. Consideraciones

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, advierte el Despacho que si bien sería del caso entrar a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previamente es menester hacer referencia a las normas que regulan los factores que determinan la competencia para conocer de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria -especialidad civil, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Bajo tal panorama normativo, y descendiendo al caso concreto, se advierte que de conformidad con el acápite de "PROCEDIMIENTO" y "COMPETENCIA Y CUANTÍA", se trata de un proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, ergo no le es atribuible a este Juzgado la competencia en razón de la cuantía para conocer de la presente demanda, y en consecuencia, se declarará la falta de competencia, rechazará la presente demanda, y ordenará su remisión a los Jueces Promiscuo del Circuito de Riosucio-Chocó (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso promovido por la persona jurídica BANCO AGRARIO S.A., en contra del señor FELICIANO MENA CORDOBA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Jueces Promiscuo del Circuito de Riosucio-Chocó (reparto), para su conocimiento.

TERCERO: Háganse las anotaciones y desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS
JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be59802630ce08be8dc28689c4398063e4c368dfd77be77b5458c2610048637**

Documento generado en 06/06/2024 04:05:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>